

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°: Sustitúyase el art. 289 del Código Fiscal -Ley N° 2680- por el siguiente texto:

"Forma de pago

Artículo 289: La tasa de Justicia se hará efectiva en las formas que determine el Tribunal Superior de Justicia."

Artículo 2°: Sustitúyase los incisos 5) y 6) del art. 296 del Código Fiscal -Ley N° 2680, modificado por Leyes N° 2796 y 2821-, por los siguientes textos:

"5) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos, litis expensas, las atenciones al estado y capacidad de las personas y las autorizaciones para contraer matrimonio."

"6) Las actuaciones correspondientes al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos. Si la resolución fuere denegatoria se pagará la tasa de Justicia correspondiente."

Artículo 3°: Sustitúyase el art. 297 del Código Fiscal -Ley N° 2680- por el siguiente texto:

"Facilidades de pago

Artículo 297: El Poder Judicial podrá conceder a los obligados facilidades para el pago de tasa de Justicia, recargos e intereses, en cuotas anuales o por períodos menores que comprendan el capital adeudado a la fecha de la presentación de la

solicitud respectiva, con los recaudos que aquélla establezca, más un interés del tipo corriente que cobran bancos oficiales para descuentos comerciales, que podrá ser incrementado por el Tribunal Superior de Justicia.

Las cuotas de los planes de facilidades podrán ser actualizadas cuando el Tribunal Superior de Justicia lo disponga, fijando además el interés correspondiente, cuyo máximo no podrá exceder, en el momento de su establecimiento, el doble del interés vigente para el descuento de documentos comerciales.

Las solicitudes de plazo que fueren denegadas no suspenden el curso de los intereses y la actualización monetaria, si correspondiere.”

Artículo 4°: Sustitúyase el art. 298 del Código Fiscal -Ley N° 2680- por el siguiente texto:

“Plazo de las facilidades de pago

Artículo 298: El plazo para completar el pago no podrá exceder de tres (3) años, salvo en los casos de juicios de quiebra o concurso preventivo, en los que se estará a lo resuelto en ellos.”

Artículo 5°: Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2014.

Artículo 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.